



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO
Radicado	No. 05615 40 03 002 2018-01060 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 194
Decisión	NO PROSPERA EXCEPCIÓN, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN NO. 5

Agotado el trámite consagrado en el Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442, concordado con el artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo la presente Litis, mediante sentencia anticipada, al hallar abonados los presupuestos procesales y las condiciones sustantivas necesarias para ello, y habiéndose vencido la etapa probatoria.

Corresponde desatar la litis, mediante sentencia en el presente proceso ejecutivo que conoce este Despacho Judicial en virtud de los factores de competencia y sin que se observe ninguna causal que invalide lo actuado, constatando el cumplimiento de los presupuestos procesales.

SÍNTESIS FÁCTICA

HECHOS

Los fundamentos fácticos en que se halla cimentada la acción, dan cuenta que la demandada MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO, el día 9 de noviembre de 2017 suscribió el pagaré No. 5170085154 en favor de

BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$22'350.136, capital pagadero el día 14 de junio de 2018.

Se alega que la señora OLAYA AGUDELO incurrió en mora el pago de la obligación desde el 14 de junio de 2018 y como consecuencia de ello se hizo exigible el pago de la obligación.

La señora MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO, suscribió igualmente el pagaré No. 9280080428 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$43'800.000, obligándose a pagar el capital en 60 cuotas mensuales siendo la primera el 16 de junio de 2017 y así sucesivamente hasta finalizar el plazo.

Se indica que la obligación contenida en el pagaré descrito en párrafo anterior, se encuentra en mora desde el 16 de junio de 2018, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Por último, se indicó que se ha requerido a la demandada para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que ello haya sido posible.

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5170085154, equivalente a \$22'350.136, más los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2018, hasta que se cancele el total de la obligación; así mismo, solicitó ejecución por la suma de \$36'736.521 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9280080428, más los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2018 hasta que se cancele el total de la obligación.

Igualmente, solicitó ejecución por la suma de \$2'900.189, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.85% E.A. correspondiente a cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 16 de junio

de 2018 hasta la cuota de fecha 16 de octubre de 2018, de conformidad a lo establecido en el pagaré No. 9280080428.

ACTUACIÓN PROCESAL

TRAMITE

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora el 19 de noviembre de 2018, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

El día 29 de marzo de 2019, la demandada MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO, se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra (ver fol. 37), quien dentro del término se pronunció por intermedio de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito o fondo las que denominó, "PAGO PARCIAL", "PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO", "FRAUDE PROCESAL" y "TEMERIDAD Y MALA FE" mismas que sustentó de la siguiente manera:

PAGO PARCIAL: Sostuvo la parte demandada que con base en la invitación realizada por la demandante, participó en una brigada de normalización de pagos, y para acogerse al beneficio canceló el 15 de noviembre de 2018 la suma de \$5'000.000 como pago a la obligación y \$595.000 por concepto de honorarios; el día 16 de noviembre de 2018 canceló 1'853.000 como pago a la obligación y \$220.507 por honorarios y el día 29 de marzo de 2019, canceló \$5'600.000 como pago a la obligación y \$1'066.240 por honorarios, valores que deben ser tenidos en cuenta.

PERFECCIONAMIENTO DE ACUERDO DE PAGO: Adujo que para el momento en que se libró mandamiento de pago las obligaciones demandadas se encontraban al día, por acuerdo de pago realizada entre las partes.

FRAUDE PROCESAL: La parte demandante incurrió en esta causal o delito, al pretender que se libre sentencia por un valor que

conscientemente sabe que no se ajusta a la realizada, en vista a que por la brigada de normalización realizó una serie de pagos encaminados a normalizar la obligación y este hecho fue ocultado y no se puso en conocimiento del Juzgado, pretendiendo que la judicatura emita fallo en su favor por sumas que no se le adeudan.

TEMERIDAD Y MALA FE: Sustenta esta excepción en la actitud dolosa de la ejecutante, cuando a sabiendas que la demandada participó en una brigada de normalización de pagos, promovió esta actuación jurisdiccional, cuando su deber era retirar la demanda antes que se librara mandamiento de pago, al haberse cumplido con la obligación por acogerse a la brigada.

La ejecutante se pronunció frente a las excepciones presentadas, indicando que los títulos reúnen todos los requisitos necesarios para su ejecución, además que se presumen auténticos y fueron allegados al plenario en original, como prueba documental de la existencia de las obligaciones.

Frente a la excepción de pago manifestó que a la fecha aún tiene saldo capital insoluto y como lo dice la demandada, ella realizó pago parcial, los cuales se registran en el crédito, pero ello no significa que la obligación haya cesado, más aún cuando uno de los pagarés no es por instalamentos sino por pago único al haber sido diligenciado. (No. 5170085154) y, por otro lado, cuando se realizaron pagos al pagaré No. 92800080428, dichos abonos no cubren ni siquiera la mora que a la fecha tenía.

En relación a la excepción de perfeccionamiento del acuerdo de pago, estos se encuentran reflejados en los créditos pero a la fecha los mismos registran saldo de capital insoluto, tal y como se refleja en las liquidaciones del crédito que aportó y en relación a la excepción de fraude procesal, adujo que la entidad nunca ha desconocido los abonos realizados por la demandada y reitera que los mismos se encuentran aplicados a los créditos, y en el momento procesal oportuno, se allegará la liquidación del crédito en donde se tendrá en cuenta los abonos realizados; además, sostuvo que la demandada incumplió el acuerdo de

pago en el mes de marzo, cuando se le brindó un descuento y posibilidad de pagar tres cuotas, habiendo cancelado solo una, misma que se encuentra reflejada en el crédito.

En relación a las excepciones de temeridad y mala fe, señaló que, si bien la demandada se acercó y realizó abonos a los créditos, no hay mala fe o temeridad, debido a que la señora MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO continúa con saldo capital insoluto a pesar que siempre se ha brindado soluciones de pago y estas han sido incumplidas por ella.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN DEL TRÁMITE- ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos en el plenario los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la litis, se presumen capaces, se encuentran debidamente representadas por abogados en ejercicio y siendo esta agencia judicial competente para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, es posible emitir decisión de fondo.

EL OBJETO DEL PROCESO

Tenemos sentado que el objeto de este litigio se concreta en determinar si efectivamente la parte demandada ha cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valor arrimados para el cobro ejecutivo, en las fechas y montos en que se obligó, o en su defecto, establecer si efectivamente se ha realizado pago parcial de esta, en virtud de los abonos realizados por la alegada brigada de normalización de pagos a la que se acogió el polo pasivo, y por ello, logre la prosperidad de las excepciones planteadas.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del

Código General del Proceso, y también, debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – Formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos – Fondo-, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, frente a las características propias del pagaré, se tiene según el artículo 709 del Código de Comercio, que este debe contener, además de los requisitos contenidos en el artículo 621 *Ibidem*, como lo son, la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quien lo crea, los propios, atinentes a contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De otro lado, el Artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Ahora, en tratándose de los requisitos que exige nuestra codificación procesal civil, para lograr el recaudo de créditos contenidos en títulos ejecutivos, (art. 422), tenemos que debe encontrarse la obligación de forma clara y expresa; esto es, que aparezca determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así

mismo, la obligación debe ser exigible, y esto aparece, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se deriva del término cierto ya vencido, o cuando ocurra la condición acordada, cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición.

Así pues, tenemos que las obligaciones presentadas para el cobro en este asunto y contenidas en los pagaré No. 5170085154 y 9280080428, cumplen con todos aquellos requisitos expuestos en antecedencia, tanto los relativos a la legislación procesal como la comercial; por tanto, presta mérito ejecutivo; máxime cuando la parte demandada no atacó tales elementos en las excepciones, por lo que no se hace necesario mayores disertaciones al respecto.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

PAGO PARCIAL

La parte demanda manifiesta que existen abonos a la obligación realizados el día 15 de noviembre de 2018 por la suma de \$5´000.000 como pago a la obligación y \$595.000 por concepto de honorarios; el día 16 de noviembre de 2018 por valor de \$1´853.000 como pago a la obligación y \$220.507 por honorarios y el día 29 de marzo de 2019, por \$5´600.000 como pago a la obligación y \$1´066.240 por honorarios, que no fueron imputados a la obligación.

Aporta para acreditar su dicho, sendos comprobantes de consignación que reposan a folios 45 a 49 del expediente, que merecieron pronunciamiento de la parte ejecutante, en el sentido que, si bien es cierto entre las partes existió un acuerdo de pago, los abonos se aplicaron a los créditos y a la fecha aún se encuentran saldos pendientes de pago, a pesar de tenerse en cuenta los abonos realizados.

Revisados por esta agencia judicial los comprobantes de pago aportados por la demandada, encuentra que efectivamente estos se realizaron en

las fechas y por los montos enunciados en las excepciones, y correspondientes a \$5'000.000, \$1'853.000 y \$5'600.000, los días 15 y 16 de noviembre de 2018 y 29 de marzo de 2019, respectivamente, pues así se advierte de la documental que obra a folios 45, 47 y 49, sumas estas de dinero que fueron reconocidas por la demandante al momento de descoser el traslado, como recibidas por la entidad e incluidas en las liquidaciones de crédito que efectuó.

No obstante, se hace necesario realizar claridad en varias situaciones muy precisas a saber:

Según le prueba documental que reposa a folio 45 del expediente y referente al registro de operación No. 220005282 de fecha noviembre 15 de 2018, BANCOLOMBIA recibió recaudo por cartera obligación No. 9280080428 la suma de \$5'000.000, el día 16 de noviembre de 2018 BANCOLOMBIA recibió por recaudo la suma de \$1'853.00 para la obligación No. 5170085154, registro de operación No. 220005088 (fl. 47) y el día 29 de marzo de 2019, (fl. 49) recibió la suma de \$5'600.000 para el crédito No. 5170085154, erogaciones estas que no fueron desconocidas por la demandante o tachadas de falsas, por lo que se tendrán como prueba para acreditar tales erogaciones en favor de los créditos que se reputan adeudados por BANCOLOMBIA, en la forma indicada, pues se nota error en la liquidación de los créditos efectuada por la ejecutante al dar respuesta a las excepciones, en lo atinente a la obligación para la cual la demandada abonó y en una de ellas, el monto no corresponde al depositado, (fl. 45 comprobante No. 220005282.), pues los comprobantes de pago son muy precisos en estos aspectos.

De otro lado, tenemos que la demandada, además de haber cancelado las sumas de dinero por concepto de capital, pagó otro tanto por concepto de honorarios, para lo cual se deberá establecer si tales sumas pueden ser tenidas en cuenta para las obligaciones que se ejecutan, según la prueba documental que se arrimó al plenario.

Véase como a folio 45 parte inferior, reposa comprobante de registro de operación No. 220005283 de fecha noviembre 15 de 2018 por valor de \$595.000 a favor del convenio "64082 - AECOSA", a folio 47 reposa en la

parte superior, comprobante de registro de operación No. 220005089 por valor de \$220.507, a favor del convenio "64082 - AECOSA", y a folio 49 obra comprobante de registro de operación No. 9291821749 de fecha marzo 29 de 2019 por valor de \$1'066.240, a favor del convenio "64082 - AECOSA", sumas de dinero estas que según se aduce en la respuesta a la demanda, fueron canceladas por concepto de honorarios para acceder a la campaña de normalización de sus obligaciones contraídas con BANCOLOMBIA. No obstante, en el plenario no se aportó prueba alguna que dé cuenta que entre la señora MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO y BANCOLOMBIA se hubiese celebrado un acuerdo de pago, una transacción o una novación de obligaciones, pues lo único que se advierte a folios 44, 46 y 48, son documentos emanados de AECOSA, en la que informan precisamente a BANCOLOMBIA, algunas apreciaciones relacionadas a las obligaciones de la demandada, sin que se tenga información que conduzca a determinar que dichos pagos hacen parte del pago o abono a la obligaciones contraídas con BANCOLOMBIA y que aquí se ejecutan o que AECOSA, obrara en representación de la entidad acreedora, y de esta forma lograr establecer el nexo causal entre tales pagos por supuestos honorarios y las obligaciones aquí ejecutadas; por lo tanto, en ausencia de prueba en tal sentido, no es dable tener en cuenta las erogaciones aludidas para la obligación aquí ejecutada.

Ahora, se hace necesario establecer si tales erogaciones realizada por la señora MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO a las obligaciones No. 9280080427 y 5170085154, pueden ser tenidas en cuenta como pago parcial de la obligación, al no cubrir el total de la deuda reportada, pues según se aduce por la ejecutante, esta asciende en total de \$59'086.657 (por los dos títulos) y los depósitos acreditados ascienden a \$12'453.000, o si, por el contrario, deben entenderse como abonos al generarse con posterioridad a la fecha en que fue pactado el pago de la obligación o la aceleración del plazo.

Para resolver lo aludido se partirá de lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.", que no es otra cosa distinta a satisfacer los derechos del acreedor en los términos pactados.

En este asunto puesto a consideración del Juzgado, tenemos que en la obligación aquí ejecutada No. 5170085154, se pactó como fecha de pago el día 14 de junio de 2018, y la obligación No. 9280080428 se aceleró su plazo por mora, el día 16 de junio de 2018, y según los comprobantes de pago a los que nos hemos referido en antecedencia, fueron efectuados los días 15 y 16 de noviembre de 2018 y 29 de marzo de 2019, de lo que fácil puede deducirse, que estos pagos no se efectuaron dentro del plazos contenidos en los títulos valor aportados para el cobro, pues se realizaron meses después de las fechas de vencimiento ordinario y acelerado respectivamente, razón por la que no puede hablarse de pago cuando este no se efectuó para la fecha en que se pactó, y por tanto, habrán de tenerse las erogaciones, como abonos a la obligación ejecutada, y deberán incluirse al momento de liquidarse el crédito, en la forma señalada en el artículo 1653 del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital..."

Lo anterior, por cuanto para la fecha de los abonos, ya la obligación se encontraba en mora, y por tal razón, la excepción así planteada, no está llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. PERFECCIONAMIENTO DE ACUERDO DE PAGO:

Sin que sea necesario realizar un análisis muy exhaustivo del asunto, podemos señalar que el acuerdo de pago es un pacto mediante el cual el acreedor y deudor llegan a un arreglo para saldar una obligación.

En este asunto, si bien es cierto la parte demanda confesó haber llegado a un acuerdo para normalizar la obligación contraída por la ejecutada, en virtud de la cual se realizaron algunos abonos como se ha dicho, lo cierto es que este Juzgado no conoce sus términos, entre ellos, las fechas de

pago, montos y en general, el alcance del acuerdo, por lo que no es dable establecer si este se cumplió este o no, más aun cuando la obligación cuenta a la fecha, con un saldo pendiente de pago y por ello, no es posible declarar la prosperidad de la excepción, cuando la carga probatoria de la existencia del acuerdo y sus cláusulas, se encuentra en cabeza de la parte que alega la defensa, lo que aquí no ocurrió.

TERCERA EXCEPCIÓN. FRAUDE PROCESAL:

Alega la parte accionada, que BANCOLOMBIA S.A. incurrió en esta causal o delito, al pretender que se libre sentencia por un valor que conscientemente sabe que no se ajusta a la realidad, en virtud al pago que realizó.

Inicialmente habrá de indicarle este Juzgado a la parte llamada a juicio, que el órgano competente para recibir denuncias y adelantar las gestiones tendientes a investigar la posible comisión de un hecho punible como lo es el fraude procesal, es la Fiscalía General de la Nación por intermedio de sus fiscales delegados, por lo que esta defensa cuenta con equivocada dirección procesal y por tanto, al encontrarse por fuera de las competencias jurisdiccionales de esta falladora, no se encuentra mérito suficiente para declarar su prosperidad.

CUARTA EXCEPCIÓN. TEMERIDAD Y MALA FE:

Se invoca actuación temeraria y mala fe, por cuanto se impulsó esta acción ejecutiva cuando la demandada había llegado a un acuerdo de pago.

Tenemos pues que la temeridad es aquella conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y a pesar de ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción.

Ahora, nuestra codificación procesal regula la temeridad y la mala fe en el artículo 79 del C. G. del P., y allí se aduce que esta se presume cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda o la actuación desplegada, cuando se aducen calidades inexistentes,

cuando se utiliza la actuación para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos, cuando se obstruye por acción u omisión, la práctica de pruebas y cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Nuestra máxima falladora en materia constitucional ha señalado frente al particular, que *"A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar."*¹

Del análisis básico traído podemos estimar que en este asunto las pretensiones esbozadas por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO, se encuentran fundadas en normas vigentes y en hechos acreditados con pruebas documentales que no merecieron reproche alguno por la llamada a juicio; además, no se tiene conocimiento que las partes ostenten calidades inexistentes, que la acción pretenda fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos, la obstrucción en la práctica de pruebas o el entorpecimiento de la actividad judicial, por lo que no se hace posible declarar la prosperidad de esta excepción.

Por último, se hace necesario en esta instancia procesal, pasar a corregir un yerro que soporta el auto que libró mandamiento de pago en esta causa, en virtud a que en el numeral tercero de la parte resolutive se libró mandamiento de pago por valor de \$36'736.5213, cuando el valor real y correcto según el título valor No. 9280080428, es de \$36'736.521, por lo que en los términos del artículo 286 del C. G. del P., este error será corregido.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-162 de 2018, H. Corte Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de fecha 29 de noviembre de 2018, en el sentido que el valor por concepto de capital es de \$36´736.521, frente al título valor No. 9280080428.

TERCERO: ORDENAR seguir con la ejecución en contra de la señora MARÍA AMILBIA OLAYA AGUDELO y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital contenido en el pagaré No. **5170085154**, equivalente a **\$22´350.136**, más los intereses moratorios desde el **19 de noviembre de 2018**, hasta que se cancele el total de la obligación; así mismo, seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$36´736.521** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **9280080428**, más los intereses moratorios desde el **19 de noviembre de 2018** hasta que se cancele el total de la obligación y por la suma de **\$2´900.189**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.85% E.A. correspondiente a cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 16 de junio de 2018 hasta la cuota de fecha 16 de octubre de 2018, de conformidad a lo establecido en el pagaré No. **9280080428**.

CUARTO. TENER como abono a la obligación que generó el presente trámite, No. **5170085154** la suma de **\$1´853.000** con fecha noviembre 16 de 2018 y **\$5´600.000** el día 29 de noviembre de 2019. Así mismo, téngase en cuenta como abono para la obligación No. **9280080428**, la suma de **\$5´000.000** con fecha noviembre 15 de 2018, todo al momento de realizarse la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de las medidas cautelares decretadas o por decretar, hasta cubrir

la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

SEXTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'800.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	4'800.000.00
OTROS GASTOS		
TOTAL COSTAS	\$	4'800.000.00

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso, a la cual se le imputarán los abonos reseñados en el numeral cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ